

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**AUTO INTERLOCUTORIO NO _____**

PROCESO	DECLARATIVO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE	CATALINA HOYOS LLANO C.C. 31.968.283 OLGA LLANO DE HOYOS C.C. 38.999.424 TOMAS GARCIA HOYOS C.C. 1.005.890.597 SIMON GARCIA HOYOS - MENOR DE EDAD-
DEMANDADO	COLEGIO Y CENTRO DE ARTE JUVENILIA NIT 805.012.921-0
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2019-00179-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición contra el auto mediante el cual se agrega sin ser tenidos en cuenta los escritos de contestación de la demanda y excepciones presentados por la parte demandada COLEGIO Y CENTRO DE ARTE JUVENILIA, por no haberlo hecho de forma extemporánea, en subsidio se apela.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifiesta el recurrente que:

"por auto 432 de fecha 28/08/2019 fue admitida la demanda, en el referido auto se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

Según constancia de secretaría la notificación se surtió el 18/11/2019, el término para retirar las copias corría del 19 al 25 de noviembre de 2019, y el término para contestar la demanda corría del 26 de noviembre de 2019 al 15 de enero de 2020.

Le fue concedido poder para actuar el 11/12/2019 y luego de reunir la documentación pertinente, se contestó la demanda el 18/12/2019 dentro del término legal para hacerlo.

Por un error involuntario, la contestación de la demanda se dirigió y se radicó en un despacho diferente al que correspondía, esto es en el Juzgado 14 Civil del Circuito, despacho en el que existe un proceso con una radicación que difiere solamente en el número que corresponde al del despacho.

Una vez detectado el error, el 17/01/2020, se presentó ante el despacho memorial dando cuenta de lo ocurrido, se solicitó tener en cuenta la contestación oportuna de la demanda que erróneamente se había presentado ante otro despacho, presentando para demostrarlo la copia de la contestación de la demanda con todos sus anexos radicada en el juzgado 14 el día 18/12/2019 a las 4:25 pm, según consta en el folio primero del memorial.

El mismo 17/01/2020, se presentó ante el juzgado 14 Civil del Circuito, memorial solicitando se remitiera al despacho del Juzgado 12 Civil del Circuito la contestación de la demanda que erróneamente se había presentado ante ese juzgado.

El Juzgado 14 civil del Circuito remitió al despacho la contestación de la demanda el día 24/01/2020, según consta en el oficio remitario No. 138, señalando que la contestación se había presentado el 18/12/2019 a las 4:24 en la secretaría de ese juzgado.

Si bien es cierto se presentó erróneamente en un despacho diferente al competente, también es cierto que el funcionario que recibió la contestación de la demanda, omitió dar trámite a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 109 del C.G.P.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante que en la primera página del memorial de contestación se indicó la fecha y hora de presentación, no se agregó al expediente respectivo, de haberse intentado hacerlo como lo dice la norma, el funcionario se habría dado cuenta que el memorial no era para ese despacho porque el escrito estaba debidamente identificado con el número de radicación del proceso que indicaba que el competente era el Juzgado 12 Civil del Circuito, por lo que el secretario del Juzgado 14, debió remitirlo al competente inmediatamente.

La contestación de la demanda no fue extemporánea, se hizo en el término de ley, la actuación para su contestación fue diligente, el poder me fue otorgado el 11/12/2019 y el 18/12/2019 ya la demanda se había contestado, se actuó con diligencia, el tenerla por no contestada por un error procedimental, por haberse presentado en un despacho diferente, vulnera el derecho de defensa, de contradicción y del debido proceso.

Por lo anterior, y como quiera que esta demostrado que la contestación de la demanda se realizó el 18 de diciembre de 2019, dentro del término legal para hacerlo, ruego se revoque el numeral segundo del auto objeto de recurso y en su lugar se disponga tente por presentada oportunamente la contestación de la demanda.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandante en los términos establecidos por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, termino dentro del cual la parte contraria hizo el siguiente pronunciamiento:

La profesional del derecho del extremo demandado pretende endilgar responsabilidad propia, en las funciones del secretario del Despacho Juzgado 14 Civil del Circuito, aduciendo que el funcionario es quien debió percatarse del error cometido por la apoderada.

Que no le asiste razón a la abogada en el sentido que en su deber como apoderada, ser diligente y verificar que la información que plasma en sus escritos, corresponda al proceso para el cual fue contratada.

Indica que el funcionario del Juzgado 14 Civil del Circuito, omitió los deberes consagrados en el Art. 109 del C. G. P., al no haber agregado el memorial presentado al expediente, y que, de haberlo hecho, éste se habría dado cuenta que el memorial no era para ese despacho, por el escrito estaba debidamente identificado con el número de radicación del proceso, que indicaba que el competente era el juzgado 12, la clase de proceso de que se trataba y el nombre de las partes del mismo.

Al respecto manifiesta que no puede pretender la apoderada que el funcionario del Juzgado 14, verificara la información plasmada en el memorial, cuando al parece la abogada ni siquiera lo hizo.

No se detuvo mínimamente al momento de radicar la contestación de la demanda, ante que juzgado la iba a radicar, y si dicho despacho correspondía efectivamente al juzgado que conoce el proceso. Entonces no es entendible, como la apoderada de la parte demandada, pretendiera que el secretario del Juzgado 14 se percatara de su error, cuando ella tampoco hizo del deber de verificar, siendo ella quien conoce de primera mano cual es el juzgado de conocimiento.

En las razones que fundamenta el recurso la apoderada cita providencia proferida por el tribunal Superior de Pereira en la que se alude la tesis del tratadista H.F.L.B., en la que dicho autor invita a analizar las particularidades de cada caso en los eventos que por un error involuntario se radicare un escrito en un juzgado distinto al que conoce el asunto -sobre todo cuando los hechos demuestren diligencia en la actividad del o la litigante-. Esta excepción según el tratadista es aplicable únicamente cuando la



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligencia del apoderado esta demostrada, en el presente caso, no ocurre de esta manera sino todo lo contrario como se ve:

La apoderada presenta escrito de contestación en un juzgado diferente al de no conocimiento el 18/12/2019, la negligencia en este punto se enmarca en la omisión a la revisión del escrito que ella misma redactó.

La apoderada tuvo más que un tiempo prudente, justo y legal, como lo es la vacancia judicial, para percatarse de dicho error, no lo hizo.

El tiempo con que contaba la parte demandada para contestar la demanda fenecía el 15/01/2020. Es decir 3 días después de finalizada la vacancia judicial, tiempo más que suficiente para haber siquiera retirado la contestación del despacho erróneo, y radicarla en el juzgado de conocimiento, aun cuando se encontraba dentro del término para contestar la demanda. No procedió de esa manera, en este punto claramente se enmarca negligencia por parte de la abogada, por cuanto no actuó con celeridad para subsanar el error cometido por ella misma.

La apoderada de la parte pasiva detectó el error e intentó subsanarlo el 17/01/2020, cuando claramente ya había vencido los términos para contestar la demanda, se reitera la abogada de la parte demandada fue negligente por cuanto no actuó con prontitud, ni siquiera se tomó la molestia de revisar su caso, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado del error mucho antes.

Lo que debe caracterizar a los apoderados en el ejercicio de algún mandato, es la diligencia en el cumplimiento de sus funciones, situación que a sano y respetuoso juicio, no fue tenido en cuenta por la apoderada del extremo pasivo, y, pretender que se tenga por contestada la demanda, bajo estas circunstancias además de ser una irresponsabilidad por parte de la abogada, implica un sacrificio al debido proceso, ya que los términos que la norma establece, son precisamente para garantizar que el proceso tenga un curso ordinario, evitando de esta manera posibles dilaciones injustificadas por cuanto de alguna de las partes.

En el caso planteado por la apoderada de la parte demandada, es menester que el despacho confirme su decisión de tener por no contestada la demanda, pues de no ser así, además de vulnerarse el debido proceso, se estaría avalando y justificando la conducta desidiosa e irresponsable desplegada por la abogada, toda vez que le responsabilidad por la no contestación oportuna y dentro del término, recae exclusivamente sobre la jurista.

Procede el despacho a resolver el recurso previo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 318 del C. G. del Proceso "*Procedencia y oportunidades*. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....."



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el caso, manifiesta el recurrente que su inconformismo radica en que después de que se surtió la notificación a la parte demandada COLEGIO Y CENTRO DE ARTE JUVENILIA, se dio contestación a la demanda, propuso excepciones de fondo dentro del término otorgado para tal fin, pero el juzgado no la tuvo en cuenta por considerar que se había presentado de forma extemporánea.

Ahora bien, llama la atención del despacho, que una vez se profiere el auto que es objeto de inconformismo, la apoderada presenta escrito en el que manifiesta que la demanda fue contestada dentro del término concedido pero que por error involuntario el escrito se dejó en el Juzgado 14 Civil del Circuito.

Con respecto a la contestación de la demanda dispone el Artículo 96 del Código General del Proceso:

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. **También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).**

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. **En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.**

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, **si no obraren en el expediente.**

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Atendiendo lo rituado en la norma citada se tiene que el escrito mediante el cual contesta la demanda cumple con lleno total de lo establecido en el Art. 96 del C.G. del P., lo que se entrara a analizar si es de recibo tener como fecha de contestación de la demanda el 18 de diciembre de 2019 fecha en la que fue presentado el escrito ante el Juzgado 14 Civil del Circuito, despacho distinto al que tiene a su cargo el conocimiento de la demanda.

Dispone el Art. 109 del Código General del Proceso

"Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. **El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba** y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes."

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. Negrilla y subraya fuera del texto.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estudiado el escrito presentado ante el Juzgado 14 Civil del Circuito, visible a folio 243 se observa que ese despacho impuso el sello en el que se aprecia como fecha de ingreso del escrito el día 18 de diciembre de 2019 a las 4:25 de la tarde.

Circunstancia de la que da fe el secretario del Juzgado 14 Civil del Circuito, en su oficio No. 138 de fecha 24 de enero de 2020, por medio del cual y ante petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada remite a este despacho el escrito por medio del cual se contesta la demanda.

El doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL) al comentar el Art. 109, refiere lo siguiente:

"En lo que concierne con el inciso cuarto se debe observar que la disposición enfatiza en que lo que interesa es la entrega física del memorial o el recibo del mensaje de datos en el correspondiente juzgado, que es la que se toma en cuenta para precisar si la petición, caso de tratarse de un derecho sometido a preclusión fue oportuna, pues señala que; "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término".

Por esta razón deben los abogados ser particularmente cuidadosos al revisar las copias de sus escritos, que son las que se hacen sellar en constancia de recibo, con el objeto de verificar que la fecha que se coloca, tanto al original como a la copia, corresponda a la del día en que el acto sucede, porque en últimas será esta constancia la básica y central para precisar el oportuno ejercicio de los derechos procesales sometidos a preclusión.

(...)

Como anotación final a este tema, destaco que suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta del mismo por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante quien corresponde pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a si se debe tener como oportunamente presentada la petición contenida en el escrito, si es de aquellas que implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines.

Piénsese, para dar un ejemplo, en que se profiere una providencia y dentro del término de ejecutoria se presentó el memorial apelando en el juzgado cuarto civil del circuito de Cali, cuando lo ha debido ser es ante el tercero civil del circuito al cual, además, estaba dirigido y cuando se cae en cuenta de la falla ya ha vencido el plazo apto para apelar ante el juzgado que conoce del proceso.

Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, Interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.

Deben entonces los litigantes ser cautos en supervigilar la propia actividad y la de sus asistentes, por ser lo usual que para estos menesteres se recurra a ellos y también los secretarios de los juzgados instruir a su personal asistente para que verifiquen la atinada presentación del memorial respectivo.

El Tribunal de Pereira al resolver un caso igual al que hoy es objeto de recurso el 24 de noviembre de 2017 dispuso:

La tesis de LÓPEZ BLANCO invita a que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso, posición con la cual está de acuerdo esta Sala, para no caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de las partes, sobre todo en aquellos casos en que los hechos demuestren diligencia en la actividad del o la litigante, que por un descuido involuntario presentaron el escrito en un juzgado distinto al que conoce el asunto. En ese sentido, no puede pasar inadvertido, por ejemplo, que en una ciudad capital existen varios juzgados con similar nomenclatura, o la vecindad entre un juzgado y otro, o la existencia o no de centros de servicios, centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, etc. Lo



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

anterior no implica un cambio de precedente, sino una excepción a la regla general de que los memoriales se deben presentar a tiempo y ante el juzgado de conocimiento, porque si bien los litigantes deben ser muy diligentes en la defensa de los intereses de su cliente, ello no implica per se, que se conviertan en seres infalibles, al punto que no puedan cometer ni un solo error, eventos en los cuales lo que debe primar es que en el cumplimiento de su mandato, los hechos demuestren que efectivamente actúan en pro de la defensa de los derechos de su mandante.

En el presente caso, efectivamente el Juzgado Cuarto Civil Municipal queda contiguo al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, ambos con igual nomenclatura, lo que no en pocos casos ha hecho que los memoriales se trastruquen entre uno y otro, toda vez que en Pereira aún no funciona el centro de servicios para la especialidad civil por lo que en cada Despacho civil aún se reciben memoriales, como en efecto ocurrió en este asunto.

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial actuó con diligencia al contestar la demanda dentro de los primeros días del traslado, como consta en el sello de recibido del Juzgado Cuarto Civil Municipal (folio 19), y en esas condiciones el secretario del despacho que lo recibió por equivocación, a solicitud de la parte interesada, previa constancia secretarial lo remitió al juzgado competente (folio 18), de manera que todas estas circunstancias ameritan que la contestación de la demanda se tenga por presentada dentro del término legal. Negrilla y subraya fuera del texto.

Acogiendo la posición del Tribunal de Pereira y del tratadista Hernán Fabio López Blanco, y sin que sea necesario más consideraciones y en pro de salvaguardar precedentes constitucionales se revocará el numeral segundo del auto visible a folio 269 y en su lugar se procederá al estudio de la contestación de la demanda.

V. DECISIÓN

Bastan las anteriores consideraciones para que haya lugar a revocar el numeral Segundo del proveído impugnado, y en consecuencia el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto visible a folios 264 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se dispondrá el estudio de la contestación de la demanda, teniéndola por contestada dentro del término concedido para tal fin.

TERCERO: DISPONER que en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada remita vía electrónica con el fin de correr traslado, copia de la contestación de la demanda a la parte demandante para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

03 FEB 2021 SECRETARIA

HOY 03 FEB 2021 NOTIFICO EN

ESTADO No. 11

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA